

El artículo 76 Frances omite nuestro número 2 y lo de padrinos del número 3, por considerarse allí el matrimonio como simple

tigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley.—III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario.—IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.—V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.—Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.—Si alguno de los pretendientes ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, manda hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.—En cualquiera caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.—Pasados los términos de las publicaciones,

contrato, y exige la espresion de varias circunstancias omitidas en nuestro artículo: como la edad de los testigos, si son parien-

tes ó afines de los desposados y en qué grado, los nombres, etc., de los padres y madres: el 75 exige la presencia de cuatro testigos: siguen al 76 Frances el 79 Napolitano, 45 Holandés, y el 483 Prusiano, título 11, parte primera.

En el Decreto Tridentino de *reformatio-ne matrimonii*, capítulo 1, sesión 24, solo se lee: "*Habeat parochus librum, in quo conjugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat quem diligenter apud se custodiat.*"

Número 1: es una repetición del artículo 336.

Número 2: conforme con el artículo 48 en lo relativo á la Iglesia; y con todo el capítulo 2, título 3 de este libro, en lo concerniente á las leyes civiles. De consiguiente el párroco deberá cerciorarse de la edad de los contrayentes y, siendo uno de ellos menor, hará constar en la partida el consentimiento de la persona autorizada por la ley para darlo. A lo mismo conspiraba la ley recopilada 9, en su número 20 y la 18, título 2, libro 10, é igual es el espíritu y motivo del artículo 393 del Código penal.

Número 3: en el primitivo trabajo se exigía la espresion de la profesion: se suprimió á mi instancia: vé lo espuesto en el artículo 337.

ARTICULO 361.

*Quando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio que no se hallare registrado, ó lo hubiese sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la ejecutoria, que servirá de prueba del casamiento.*

El 198 Frances, que habla solo de causa criminal; pero en el discurso 15 se dice: "La prueba adquirida de la celebracion de un matrimonio, sea por la vía extraordinaria, sea por la vía civil, garantiza á los esposos y á los hijos todos los efectos del matrimonio á contar desde el día de su celebracion, porque la prueba de un título, no es un título nuevo, sino la declaracion de un título preexistente, cuyos efectos deben remontar á la época determinada por su fecha." Pero

y tras días más despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.—Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.—El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.—El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:—II. Si éstos son mayores ó menores de edad:—III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:—IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:—V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:—VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:—VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.—Arts. 114 á 134, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

no nos cansaremos de decir: para probar un matrimonio, es necesario un título, ó el equivalente.

Cuando el título ha sido falsificado, ó el encargado del registro no ha cumplido exactamente con su obligacion, no puede negarse á los esposos el derecho de probarlo y pedir la reparacion de estas injusticias: vé el artículo 347, y el capítulo 6, título 3 de este libro.

## CAPITULO V.

### DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCION.

#### ARTICULO 362.

*Para dar tierra á un cadáver deberá preceder licencia de la autoridad local, que la dará en papel comun y sin retribucion alguna (1).*

Es parte del 77 Frances, 82 Napolitano, y 53 Holandés: este último calla sobre el papel y retribucion: todos tres designan por autoridad al *oficial del estado civil*.

La ley, que vela sobre nosotros desde el momento mismo de nuestro nacimiento, nos acompaña hasta la muerte, y nos protege aún en la tumba. Por la muerte entra á representarnos otro en todos nuestros derechos y obligaciones: conviene, pues, fijar con toda certeza y autenticidad este hecho interesante, que forma la última época de la vida del hombre y cierra su viage en este mundo. Todas las precauciones de este título tienen por objeto evitar la presepicion indiscreta en las inhumaciones, las falsedades y suposiciones, hijas de la codicia ó la venganza, y el descubrimiento de los crimenes, que puedan tener el mismo origen vé el número 4, artículo 482 del Código penal.

#### ARTICULO 363.

*La autoridad no concederá licencia sin previa certificacion de un facultativo, en que*

1. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.—Art. 135, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

espere hallarse difunta la persona de quien se trate, y si la muerte ha sido natural ó violenta.

También deberá indicarse por el facultativo próximamente la hora en que se verificó la defunción (1).

Los artículos extranjeros citados en el anterior no exigen certificación de facultativo; pero si que el oficial del estado civil se traslade junto al cadáver para asegurarse de la defunción.

Pero la traslación de la autoridad local sería muy molesta, si no imposible, en las grandes poblaciones, y la autoridad podría engañarse en los casos de muerte aparente y del artículo 366, lo que es más difícil en un facultativo.

Se ha sustituido, pues, la certificación de este; y no deja de ser extraño que los Códigos mencionados no cuenten nunca para los actos del oficial civil con facultativos.

*Natural ó violenta.* En este segundo caso se procederá según el artículo 366: vé el número 11, artículo 471, y número 5, artículo 482 del Código penal.

*La hora:* porque desde ella se han de contar las 24 del artículo 367, y en el momento mismo de ella se abre la herencia. Podría, pues, haber, ó no, lugar á la trasmisión del derecho hereditario, según que el heredero hubiese muerto una hora antes ó después que su autor: vé los artículos 550 y 836.

#### ARTICULO 364.

*El facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad y en su defecto cualquiera otro llamado al intento, tiene obligación de examinar el estado del cadáver y estender la certificación de que habla el artículo anterior sin exigir retribución alguna (2).*

El examen del estado del cadáver tiene por objeto no solo asegurarse de la realidad de la defunción, sino el cumplimiento del artículo anterior y del 366.

#### ARTICULO 365.

*La autoridad local conservará las certificaciones de que habla el artículo anterior (3).*

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.
2. Véase la misma nota.—N. de los EE.
3. Véase la misma nota.—N. de los EE.

*Conservará:* para cubrir la responsabilidad que se le impone en el artículo 368.

#### ARTICULO 366.

*Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospecha, la autoridad local, asistida de uno ó mas facultativos, procederá á la inspección del cadáver y averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia (1).*

El artículo 81 Frances viene á disponer en sustancia lo mismo: 86 Napolitano, 53 Holandes.

*Dar la licencia.* El cadáver en este caso es el cuerpo del delito, y de él está apoderada ya la justicia, cuyo primer deber es averiguarlo. Además se evita por este medio en todos los casos la repugnante é insalubre diligencia de la exhumación: vé el artículo 372.

#### ARTICULO 367.

*La licencia para enterrar un cadáver no podrá darse hasta pasadas veinte y cuatro horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad (2).*

1. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.—En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.—Arts. 140 á 142, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Véase la nota de fojas 273.—N. de los EE.

Es parte del 77 Frances, 82 Napolitano y 53 Holandes.

*Pasadas veinte y cuatro horas.* Hay peligro en precipitar las inhumaciones, y no faltan ejemplos de que por esta causa ha sido enterrada viva una persona aparentemente muerta.

*Los reglamentos de sanidad:* lo que suele suceder en tiempos de peste ó epidemia, para preservar la salud pública y no agravar los tristes efectos de aquellas calamidades.

#### ARTICULO 368.

*La autoridad local es responsable de cualquiera transgresión ó inobservancia de lo dispuesto en los precedentes artículos (1).*

No se halla en el Código penal sanción alguna sobre la responsabilidad de este artículo por suponerse que la habrá en los reglamentos de sanidad.

#### ARTICULO 369.

*El cura párroco estenderá la partida de defunción, espresando, en cuanto sea posible:*

1º *El día y hora en que hubiese acaecido la muerte.*

2º *El nombre, apellido, edad y domicilio del difunto.*

3º *El nombre y apellido de su cónyuge, si habia sido casado.*

4º *El nombre y apellido de su padre y madre y el lugar del nacimiento de estos.*

*En este caso, los testigos deben escogerse entre los que hayan conocido al difunto; y si la muerte acaeciere fuera del domicilio, uno de los testigos será la persona en cuya casa hubiese fallecido (1).*

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

1. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos; prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó algunos de los vecinos más inmediatos.—El acta de fallecimiento contendrá:—I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:—II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:—III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:—IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:—V. La clase

Viene á ser el 79 Frances, salvo que este exige, como siempre, que se declare la profesión de todos; requisito rechazado por nosotros.

El segundo párrafo de nuestro artículo no se halla en el Frances; pero es evidente la conveniencia de que los testigos de este acto postrero hayan conocido al difunto: sobre la otra circunstancia vé el final del artículo 350.

#### ARTICULO 370.

*Si la muerte hubiere ocurrido en hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligación de su jefe ó encargado solicitar la licencia para dar tierra al cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida de defunción [1].*

El artículo 80 Frances, seguido por el 54 Holandes y el 85 Napolitano dice: "Hospitales militares, civiles ú otras casas públicas," y prescribe que en unos y otras se lleven registros particulares.

#### ARTICULO 371.

*Los jueces encargados de la ejecución de la sentencia de muerte, concederán el permiso para dar tierra al cadáver (2).*

de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y específicamente el lugar en que se sepulte;—VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.—Arts. 136 y 137, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.—Arts. 138 y 139, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.—Art. 146, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Vé el artículo 366, porque el cadáver del ejecutado continúa aun bajo el poder y custodia de la justicia.

El artículo 92 del Código penal dice: "El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa."

#### ARTICULO 372.

*Cuando la muerte hubiese sido violenta, ó hubiere ocurrido en las cárceles, ó en algun establecimiento penal, ó de ejecucion capital, no se hará en la partida mencion alguna de estas circunstancias, y se extenderá simplemente en la forma prescrita en el artículo 369 (1).*

85 Frances, 59 Holandes y 90 Napolitano.

*Muerte violenta:* como el duelo, y sobre todo el suicidio.

Aunque á los ojos de la razon las penas y mancilla resultante de ellas sean personales seria en vano disimularnos que la preocupacion contraria ejerce un grande imperio sobre la mayor parte de los hombres. La ley, que no puede borrar súbitamente esta preocupacion, debe al menos templar sus efectos, y mirar por las familias sobre quienes recaeria su injusticia.

Lo esencial es consignar de un modo auténtico el hecho de la muerte ó defuncion: el género de esta es indiferente, pues no se trata aquí de recoger notas para el elogio ó censura del difunto.

Por mas que en el artículo 23 del Código penal no se reconoce pena alguna infamante, aun respecto del mismo culpado, la preocupacion indicada tarde ó nunca se desarraigará. Estas consideraciones obran igual-

1. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.—Arts. 147 y 148, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

mente contra la práctica de enterrar en un lugar aparte á los ajusticiados.

#### ARTICULO 373.

*Respecto de la partida de defuncion de los que murieren en alta mar y de los militares se observará lo dispuesto en los artículos 352, 353, 354 y 355; y los Ministros de Guerra y Marina remitirán las copias de estas partidas al párroco del domicilio del difunto; y siendo desconocido el domicilio, al de la parroquia mas antigua de Madrid (1).*

Los artículos 86 y 87 Franceses hablan solo de defunciones acaecidas en alta mar, por estar consagrado su capítulo 5 á las partidas del estado civil de los militares en campaña fuera del territorio Frances, 91 y 92 Napolitanos, 60 Holandes.

#### DISPOSICION ESPECIAL.

#### ARTICULO 374.

*En cuanto á los matrimonios de conciencia se estará á lo dispuesto en las bulas pontificias admitidas en España, observándose en la extension de las partidas las disposiciones de este título en cuanto no se opongan á ellas.*

*Cuando el matrimonio se haga público, los RR. Obispos remitirán un duplicado de las partidas al cura párroco y al juzgado para que las inscriban en los correspondientes libros de registro.*

En la carta encíclica de Benedicto XIV de 17 de Noviembre de 1741, recomendada por la ley Recopilada 14, título 2, libro 10,

1. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.—Arts. 143 á 145, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

se arregló lo concerniente á los matrimonios secretos ó de conciencia, *oculta hæc matrimonia conscientia vulgo nuncupata*. Aquel sabio Pontífice los deplora por sus funestas consecuencias, y trata de prevenirlas ó atenuarlas por consejos ó medidas, entre otras la de los libros de matrimonios y bautismos que deben ser custodiados en la cancelleria episcopal cerrados y sellados.

En rigor de derecho y en sana política debian estos matrimonios ser privados de los efectos civiles: la comision llevó en esto al extremo su respetuosa complacencia.

Carlos III, siendo Rey de Nápoles, admitió la encíclica en 1742 bajo espresa circunstancia de que en manera alguna se entendiase que menoscababa por ella la Real potestad, en lo que digan relacion estos matrimonios á los efectos civiles.

#### CAPITULO VI.

#### DE LA RECTIFICACION DEL REGISTRO.

#### ARTICULO 375.

*Ninguna partida de los registros del estado civil, despues de estendida y firmada, podrá adicionarse ni enmendarse sino en virtud de ejecutoria del tribunal civil competente, oido el ministerio fiscal.*

*Serán tambien oidas las partes interesadas, cuando á ello hubiere lugar (1).*

1. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.—Ha lugar á rectificacion:—I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;—II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.—En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el juez del registro civil.—El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés conceden las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.—Pueden pedir la rec-

TOM. I.

99 Frances, 23 de Vaud, 104 Napolitano y 71 Holandes; pero en el 70 se determinan los casos en que há lugar la rectificacion; á saber: cuando no han existido registros, ó se han perdido, ó han sido falsificados cambiados, rasgados, destruidos, manchados, ó mutilados; cuando faltan en ellos las partidas, ó estas contienen errores, omisiones ú otros defectos. La seccion 6, título 2, libro 1, Holandes, trata de los cambios de nombres y apellidos, y la 7 de la rectificacion.

Errores, negligencias y hasta delitos, pueden hacer necesaria la rectificacion; pero esta jamás se hará de oficio ó á instancia del ministerio fiscal, sino de las partes interesadas: jamás dependerá de los que han redactado, ó conservan los registros. Estos son un depósito sagrado; ninguna autoridad tiene derecho de modificar ó rectificar de oficio las partidas inscritas en ellos, y que han causado ya derechos á favor de tercero. La intervencion que se da al promotor fiscal en el artículo 343 es de mera policia para perseguir las contravenciones; pero que no ejerce influjo alguno sobre la validez de las partidas: *Lo escrito, escrito*; hasta que el tribunal, con pleno conocimiento de causa en juicio, contradictorio, y oidos todos los interesados, ordene la rectificacion: vé lo espuesto en el artículo 343.

*Tribunal:: competente:* el juzgado en cuya secretaria ó escribanía obre el ejemplar, cuya rectificacion se pide.

*Oido el ministerio fiscal:* porque el estado civil de las personas es de un interes social y orden público, por ser la base del estado y reposo de las familias: el artículo 83 del Código Frances de procedimientos civiles así lo establece.

tificacion de una acta del estado civil:—I. Las personas de cuyo estado se trate:—II. Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:—III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:—IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.—El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.—Arts. 149 á 153, 157 y 158, tít. 4, cap. 8, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

39